

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de septiembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., contra el acuerdo de adjudicación adoptado en fecha 29 de julio de 2022, por el pleno municipal del Ayuntamiento de Campo Real, en el marco del proceso de licitación para la contratación del “Servicio de Recogida de Residuos de Carácter Urbano del Municipio de Campo Real”, expediente 1862/20022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 4 de junio de 2022, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Campo Real, ubicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y el 7 del mismo mes en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 650.000 euros y su plazo de duración

será de cinco años.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos el recurrente.

Segundo.- Antecedentes.

Previa calificación administrativa de las cuatro ofertas presentadas a la licitación en sesión celebrada por la Mesa de contratación el 12 de julio de 2022, por este mismo órgano, en sesión de 15 del mismo mes, se procedió en acto único a la apertura y valoración de la documentación correspondiente a la evaluación de criterios de juicio de valor, posterior apertura y valoración de la documentación correspondiente a la evaluación de criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas, clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación.

Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 29 de julio de 2022, se adjudica el contrato a la UTE INTERLUN, S.L. - EMALU, S.L., publicándose el mismo en el Perfil el 1 de agosto de 2022, y notificándose al adjudicatario y resto de licitadores.

Tercero.- El 22 de agosto de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., (en adelante VALORIZA), contra el acuerdo de adjudicación del contrato, por entender que procede la exclusión de la oferta presentada por la UTE INTERLUN, S.L – EMALU, S.L. y, en caso de no prosperar este motivo de impugnación, solicita la retroacción de las actuaciones a efectos de que la Mesa valore nuevamente las puntuaciones otorgadas, que no considera correctas. En el escrito de interposición se solicita asimismo la concesión de un trámite de alegaciones complementarias tras el acceso al expediente, así como la suspensión automática del procedimiento.

Los días 26 y 29 de agosto de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), ratificándose en las puntuaciones otorgadas.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado a tal fin, se ha presentado escrito del adjudicatario entendiéndose que procede desestimar el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica que ha obtenido el segundo puesto en la clasificación de ofertas de la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 29 de julio de 2022, publicado en el Perfil el 1 de agosto de 2022, y practicada la notificación al día siguiente; habiéndose interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 22 de agosto de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- Antes de entrar en los motivos de impugnación, procede resolver la solicitud de acceso al expediente y trámite de alegaciones complementarias del recurrente, el cual no ha alegado incumplimiento del órgano de contratación en relación a su obligación de puesta de manifiesto del expediente.

El acceso al expediente en vía de recurso se encuentra previsto por el artículo 52.3 de la LCSP, ante el incumplimiento del deber del órgano de contratación de facilitar el acceso en los 5 días siguientes a la solicitud formulada ante este órgano por el interesado en presentar recurso especial en materia de contratación, dentro del plazo previsto para su interposición.

En el caso que nos ocupa, aunque nada informa al respecto el órgano de contratación, este Tribunal ha comprobado en el expediente que el recurrente solicitó

vista del expediente mediante escrito presentado al órgano de contratación en fecha 27 de julio de 2022. El órgano de contratación concedió acceso al expediente y propuso en su comunicación al licitador como fecha para su consulta el 3 de agosto de 2022, constando diligencia en el expediente del trámite de vista realizado por parte de VALORIZA en esa misma fecha.

No cumpliéndose los requisitos previstos por el ya citado apartado 3º del artículo 52 de la LCSP, por cuanto que el órgano de contratación no ha incumplido la obligación de puesta de manifiesto del expediente y, constando que se ha cumplimentado dicho trámite antes de la interposición del recurso, este Tribunal desestima la solicitud de acceso al expediente en vía de recurso, pues esta ya ha sido facilitada con carácter previo a su interposición.

Sexto.- En cuanto al fondo del asunto, su pretensión se basa en los siguientes motivos de impugnación:

1.- Ausencia de motivación e incorrecta valoración de las ofertas presentadas en lo que se refiere a la aplicación de los criterios de evaluación mediante aplicación de juicio de valor, por cuanto que se ha otorgado idéntica puntuación a todos los licitadores, recayendo el peso de la adjudicación exclusivamente sobre la oferta económica y sin que se haya justificado el criterio para su otorgamiento. Se alegan asimismo errores en la valoración de los referidos criterios de la oferta adjudicataria.

2.- Ausencia de motivación en la calificación de la subsanación del requerimiento efectuado por la Mesa en relación a la documentación administrativa de la UTE adjudicataria e incorrecta calificación del cumplimiento por parte de la misma de su habilitación empresarial y solvencia técnica o profesional, que determinaría su exclusión.

1.- En relación al primer motivo de impugnación, entiende el recurrente que atendiendo a la definición de los criterios previstos en el pliego, sería posible que todas

las ofertas licitadoras presentaran similitudes en cuanto a los medios materiales a adscribir, así como en la plantilla ofertada, pero la ponderación en la valoración de ambas cuestiones quedaría supeditada a la concreción, detalle, descripción y justificación de estas, cuestiones todas ellas que no pueden guardar exacta similitud y que dependerán de la especialización con la que se haya redactado y confeccionado cada una de las ofertas. Sin embargo, la presentación de ofertas idénticas o similares sería complicada en los criterios relativos a la conservación y mantenimiento y al planteamiento de rutas, dado que cada licitador presenta unas instalaciones con localizaciones diferenciadas, lo que variaría y afectaría directamente la ejecución de las rutas. En cuanto al plan de conservación y mantenimiento de los medios materiales, independientemente de que se utilicen los mantenimientos recomendados por los fabricantes, la casuística de los equipos destinados a la recogida de residuos precisa de un mantenimiento exhaustivo y diferenciado, así como una estructura de recursos humanos que pueda atender todos los días del año durante las veinticuatro horas, cualquier tipo de avería que paralice la ejecución del servicio. Por último y en lo referido a las mejoras no previstas en el pliego, aun existiendo similitudes, debe ponderarse comparativamente en relación a su relación con el servicio y la cuantía económica que dejaría de asumir la Administración.

No resulta por tanto viable para el recurrente que se concluya que todos los licitadores han presentado las mismas propuestas y obtengan la misma puntuación. A su juicio, si esto fuera posible, estaríamos ante una subasta encubierta en la que el peso de la adjudicación recaería en una cuestión meramente económica, desvirtuando por completo el espíritu de los pliegos de la licitación

A mayor abundamiento, señala que en el acta de la Mesa no se especifica, ni se anexa Informe técnico, por lo que no parece que se haya realizado un juicio de valor, una valoración subjetiva para determinar qué oferta es la más ventajosa para la Administración, calificándolo de dejación de funciones en la valoración técnica.

Considera igualmente que concurren errores, falta de descripción y detalle en la oferta de la UTE adjudicataria que harían imposible el otorgamiento de la puntuación recibida, pues no se reúnen los requisitos previstos por los pliegos.

Ante estas alegaciones del recurrente, el órgano de contratación se limita a recoger en su informe que todas las empresas obtuvieron la misma puntuación en los criterios de juicio de valor por presentar propuestas completas y similares a juicio de la Mesa de Contratación, que es el órgano competente para la valoración de estos criterios, produciéndose un empate entre la UTE adjudicataria y el licitador ahora recurrente, con una única diferencia en el precio.

Por su parte, la UTE adjudicataria alega que debe de ser la Mesa la que ratifique y/o confirme o no, las valoraciones que ha otorgado a los licitadores en relación a los criterios cuantificables mediante juicio de valor y que no se prohíbe en los pliegos que las puntuaciones de los licitadores sean coincidentes.

Vistas las alegaciones de las partes, procede señalar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares prevé en su Cláusula Novena, la valoración de las ofertas atendiendo a pluralidad de criterios y el establecimiento de criterios cuantificables mediante juicio de valor y cuantificables de forma automática, lo cual atiende a una pretensión de determinar la oferta más ventajosa a través de la mejor relación calidad-precio, debiendo los licitadores presentar la documentación para valorarlos en archivos electrónicos separados.

En lo que se refiere a los criterios evaluables mediante juicio de valor, la misma cláusula recoge lo siguiente:

“Se llevará a cabo la valoración técnica de las ofertas presentadas en el Sobre B siguiendo los siguientes criterios:

a) CRITERIOS RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO. Hasta 20 puntos.

Se valorará la concreción, detalle, descripción y justificación de cada uno de los conceptos que se encuentran en este apartado y el establecimiento de precios con arreglo a mercado.

Se valorarán algunos aspectos relacionados con la gestión del servicio, como la conservación y mantenimiento de las instalaciones y vehículos, la gestión administrativa, así como la proposición de medios materiales ofrecidos y las inversiones a realizar por el

licitador, entre otros. Un Plan de conservación, mantenimiento, higienización y limpieza de las instalaciones, vehículos y contenedores actuales del servicio y su puesta inicial.

Siguiendo estos razonamientos, las ofertas se valorarán siguiendo los siguientes apartados:

Proposición de medios materiales a adscribir al servicio: Se valorará de 0 a 5 puntos la propuesta de medios materiales que el licitador adscriba al contrato según las condiciones descritas en los Pliegos. Caso de llevar aparejada la amortización en el periodo contractual de la adquisición de los mismos, se valorará que los intereses de amortización sean acordes con el mercado actual, y se aporte un cuadro de amortización debidamente justificado.

Desglose, descripción y detalle de las rutas: Se valorará de 0 a 5 puntos el desglose, descripción y detalle acorde con la idoneidad en la prestación del servicio en las diferentes rutas de recogida en relación con plantilla, instalaciones propuestas y medios materiales necesarios para el correcto funcionamiento del servicio.

Conservación y mantenimiento: Se valorará de 0 a 5 puntos un Plan de conservación, mantenimiento, higienización y limpieza, de las instalaciones vehículos y contenedores actuales del servicio. Deberá incluir los medios materiales y personales necesarios destinados exclusivamente a este servicio.

Plantilla ofertada. Adecuación de la plantilla propuesta a las necesidades del Servicio: Se valorará de 0 a 5 puntos que la plantilla propuesta por el licitador y el modelo de gestión de los recursos humanos para el contrato a gestionar, sea adecuada a la realidad y necesidades que demanda el servicio y acorde con la propuesta de organización del mismo. Se valorará el organigrama propuesto para la ejecución del servicio.

Se incluirá una relación de la plantilla necesaria, con expresión de categoría y puesto de trabajo por servicios, bajas, vacaciones, etc.

b) CRITERIOS RELATIVOS A MEJORAS NO PREVISTAS EN EL PLIEGO. Hasta 10 puntos.

Se incluirán, sin coste para el municipio, aquellos aspectos que el licitador considere de interés y que estén incluidos en su oferta”.

Sentado lo anterior, este Tribunal quiere recordar que, como ya se recogía en la Resolución 189/2012 del Tribunal Central de Recursos Contractuales, la valoración

de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor.

Así las cosas, como señala la Resolución 159/2012 del mismo Tribunal, solo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde.

Partiendo por tanto de la presunción de certeza o razonabilidad de la actuación de la Mesa de contratación, apoyada en la especialización y la imparcialidad de este órgano, debe comprobarse por este Tribunal si se dan las circunstancias que permitirían entrar a valorar el ajuste a Derecho de la evaluación de las ofertas conforme a criterios evaluables mediante aplicación de un juicio de valor, más allá del principio de discrecionalidad técnica que ampara a la Administración.

Pues bien, por este Tribunal se ha comprobado tanto en la documentación obrante en el expediente, como en la publicada en el Perfil del Ayuntamiento, que no consta documento de informe técnico de evaluación de ofertas. Lo que sí consta es el acta de la sesión celebrada por la Mesa de contratación el 15 de julio de 2022, en la que se procede tanto a la apertura y valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, como a la posterior apertura y valoración de criterios evaluables mediante fórmula, acta en la que la Mesa se limita a recoger lo siguiente, sin que consten las razones por las que se otorgan las puntuaciones a cada licitador en cada uno de los criterios de necesaria aplicación de juicio de valor, puntuaciones por otro lado idénticas para todos los licitadores:

“Una vez remitida la información por el equipo técnico, éste ha valorado las proposiciones técnicas de acuerdo a los criterios del PCAP de la siguiente manera:

NIF: B39866199 ASCAN SERVICIOS URBANOS SL:

- Plantilla ofertada, adecuación de la plantilla propuesta a las necesidades del servicio

Puntuación:

- Proposición medios materiales a adscribir al servicio Puntuación: 5

- Conservación y mantenimiento Puntuación: 5

- Mejoras no previstas en el pliego Puntuación: 10

- Desglose y descripción detalles de las rutas Puntuación: 5

NIF: B50583004 SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTOS S.L.:

- Plantilla ofertada, adecuación de la plantilla propuesta a las necesidades del servicio

Puntuación: 5

- Proposición medios materiales a adscribir al servicio Puntuación: 5

- Conservación y mantenimiento Puntuación: 5

- Mejoras no previstas en el pliego Puntuación: 10

- Desglose y descripción detalles de las rutas Puntuación: 5

NIF: B10129112 UTE INTERLUN, S.L. - EMALU, S.L.:

- Plantilla ofertada, adecuación de la plantilla propuesta a las necesidades del servicio

Puntuación: 5

- Proposición medios materiales a adscribir al servicio Puntuación: 5

- Conservación y mantenimiento Puntuación: 5

- Mejoras no previstas en el pliego Puntuación: 10

- Desglose y descripción detalles de las rutas Puntuación: 5

NIF: A28760692 VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.:

- Plantilla ofertada, adecuación de la plantilla propuesta a las necesidades del servicio

Puntuación: 5

- Proposición medios materiales a adscribir al servicio Puntuación: 5

- *Conservación y mantenimiento Puntuación: 5*
- *Mejoras no previstas en el pliego Puntuación: 10*
- *Desglose y descripción detalles de las rutas Puntuación: 5”.*

Se constata asimismo del examen del expediente que la notificación de la adjudicación realizada al adjudicatario y resto de licitadores, se limita a adjuntar el acuerdo de adjudicación, un acuerdo carente igualmente de motivación, que se ciñe al establecimiento de puntuaciones totales obtenidas por los cuatro licitadores, de acuerdo con el acta del órgano de asistencia; no conteniéndose en el mismo, ni acompañándose este de la determinación adecuada y suficiente de los motivos que han fundamentado la selección de la oferta del adjudicatario conforme a los criterios de valoración y su desglose, establecidos en los pliegos.

En consecuencia con lo anterior, en el presente caso la presunción de acierto de la valoración efectuada por la Mesa se desvirtúa ante la ausencia de total justificación del criterio adoptado para el otorgamiento de puntuaciones, produciéndose la indefensión de los licitadores y la quiebra del principio de transparencia que debe presidir la contratación pública, toda vez que a los interesados les ha resultado imposible conocer cómo se ha llevado a cabo la evaluación de las ofertas conforme a los criterios establecidos en los pliegos y qué aspectos han sido tenidos en cuenta en cada oferta para otorgar las puntuaciones.

No puede entrar a valorar este Tribunal el resto de cuestiones planteadas por el recurrente, pues al no existir motivación del otorgamiento de puntuaciones, no puede enjuiciarse si el otorgamiento de la misma puntuación a todos los licitadores en cada uno de los criterios está o no justificado, ni si es correcta la valoración que ha realizado respecto de la UTE adjudicataria.

Procedería en este caso y en atención a lo anterior, declarar la nulidad de la adjudicación impugnada por carencia absoluta de motivación y la retroacción de actuaciones al objeto de motivar la valoración de los criterios de adjudicación que requieren la aplicación de un juicio de valor, de manera que por la Mesa de contratación

se recoja la evaluación adecuada y suficiente de las ofertas conforme a los criterios dependientes de juicio de valor y sus subcriterios, detallando las razones que han motivado el otorgamiento de puntuaciones idénticas a todos los licitadores; lo cual podría dar lugar a la interposición de nuevo recurso sobre las cuestiones planteadas por el recurrente y sobre las que este Tribunal no puede pronunciarse en este momento por no contar con los elementos de juicio suficientes.

Considerando además que ya se han conocido las ofertas económicas de los licitadores, pues ya se encuentran abiertos los archivos electrónicos que las contienen, habiéndose otorgado puntuaciones en aplicación de los criterios evaluables mediante fórmulas, no procederá el otorgamiento de puntuaciones distintas a las ya otorgadas en el procedimiento.

Se estima por tanto el motivo de impugnación de ausencia de motivación de la adjudicación por no constar justificación del otorgamiento de puntuaciones correspondientes a los criterios de juicio de valor.

2.- Entrando ya en la ausencia de motivación e incorrecta calificación del cumplimiento por parte de la UTE adjudicataria de su habilitación empresarial y solvencia técnica o profesional.

Señala el recurrente en su escrito que en el Acta de la sesión celebrada por la Mesa de contratación el 12 de julio de 2022 se recoge, en relación a la UTE adjudicataria, que debía aportarse la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de su solvencia, siendo el motivo recogido el siguiente: *“Motivo: según la cláusula octava para acreditar la experiencia capacidad técnica y habilitación empresarial bastará con que al menos una de las dos empresas que formen la UTE cumple con dichos requisitos establecidos en la cláusula séptima PCAP de contar al menos con tres contratos que atiendan al menos cada uno de ellos a 6.000 habitantes”*. Continúa el recurrente alegando que en dicha Acta (no hay ningún Acta intermedia) no se recoge una sola palabra sobre el trámite de subsanación, su cumplimentación, el preceptivo análisis de la documentación aportada y su validación,

en su caso. Considera oscuridad manifiesta ante la ausencia de motivación sobre la aceptación de la subsanación y extraña celeridad en el trámite de subsanación. Y entiende que la habilitación empresarial debe ser considerada como un requisito perteneciente a la capacidad de obrar, por lo que las dos empresas de la UTE deben ostentarla, no pudiendo presentarse por uno solo de sus miembros.

Por su parte, el órgano de contratación recoge en su informe que, una vez revisada la documentación administrativa de los licitadores, se realizó requerimiento a la UTE para completar su documentación administrativa, con fecha 12 de julio de 2022, recibándose respuesta a la subsanación los días 13 y 14 del mismo mes, la cual fue abierta el día 15, adjuntando como anexo a su informe, el informe de apertura de la documentación aportada descargado de la Plataforma de Contratos del Sector Público. En este informe de apertura electrónico consta la presentación de dos documentos en formato PDF, denominados Villa del Prado y Tec_Carinena.

Considera asimismo el órgano de contratación que en virtud del artículo 24.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52.

Alega la UTE adjudicataria error al considerar que el requerimiento de subsanación se hizo en relación a la capacidad de obrar, en vez de en relación a la acreditación de la solvencia técnica.

Vistas las alegaciones de las partes, procede señalar que como ya se ha expuesto en el Antecedente Fáctico Segundo de esta Resolución, la Mesa de contratación procedió en sesión de 12 de julio de 2022, a la calificación de la documentación aportada por los licitadores y al señalamiento de la documentación

que debía subsanarse por parte de dos de ellos, entre los que se encontraba la UTE que ha resultado adjudicataria. Posteriormente, como ya hemos señalado, en sesión de 15 de julio de 2022, la Mesa de contratación procedió en acto único a la apertura y valoración de la documentación correspondiente a la evaluación de criterios de juicio de valor, posterior apertura y valoración de la documentación correspondiente a la evaluación de criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas, clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación. No consta en el expediente remitido por el órgano de contratación, ni aparece publicada en Plataforma, acta de la Mesa en la que se califique la documentación aportada en fase de subsanación por parte de ambos licitadores; razón por la cual alega el recurrente que no consta acta intermedia. Tampoco alega el órgano de contratación nada al respecto de su calificación por parte de la Mesa. No habiendo sido realizada esta calificación por parte del órgano competente, no extraña que el recurrente pueda haber incurrido en un error al entender que lo que se estaba tratando de subsanar era la habilitación empresarial, y no la solvencia técnica mediante la aportación de certificados suficientes en cumplimiento de lo establecido en la cláusula séptima del PCAP. En este sentido, este Tribunal ha comprobado en el expediente que la habilitación empresarial exigida por la cláusula séptima del PCAP, consistente en Habilidad como Transportista Autorizado para los residuos no peligrosos objeto del contrato fue aportada inicialmente por las dos mercantiles que se presentan en UTE, no así la documentación acreditativa de la solvencia que fue posteriormente objeto de subsanación.

Se desestima por tanto la pretensión de exclusión de la UTE adjudicataria por falta de acreditación de su habilitación empresarial, estimándose la necesidad de retroacción de actuaciones al momento de calificación por parte de la Mesa, de la subsanación de la documentación requerida y, en su caso, de admisión de la UTE como licitador en el procedimiento, que no se ha producido en el seno del expediente.

Esta calificación y, en su caso, posterior admisión podrá hacerse en el mismo acto de la Mesa en que se motiven las puntuaciones a otorgar en aplicación de los

criterios de evaluación mediante aplicación de juicio de valor, si bien con carácter previo, pues de la calificación de la subsanación dependerá la admisión a la licitación y la posterior evaluación de la oferta.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Denegar a Valoriza Servicios Medioambientales, S.A, el acceso al expediente en los términos señalados en el Fundamento Jurídico Quinto.

Segundo.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., contra el acuerdo de adjudicación, de 29 de julio de 2022, adoptado por el pleno municipal del Ayuntamiento de Campo Real en el marco del proceso de licitación para la contratación del “Servicio de Recogida de Residuos de Carácter Urbano del Municipio de Campo Real”, por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, expediente 1862/20022, con retroacción de actuaciones, a efectos de que por la Mesa de contratación se lleven a cabo las actuaciones señaladas en el Fundamento Jurídico Sexto.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.